



Resolución Ministerial

N° 499-2017-MC

Lima, 26 DIC. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos contra la Resolución Directoral N° 0183-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

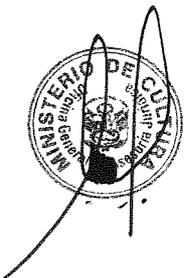
Que, mediante Resolución Directoral N° 0183-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 19 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque designó al señor José Luis Oblitas Guerrero, como responsable de Recursos Humanos de la mencionada unidad ejecutora, a partir del 19 de octubre de 2017;

Que, con documento presentado con fecha 06 de noviembre de 2017, el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 0183-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, solicitando que la misma sea declarada nula por contravenir el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; toda vez, que a través de dicho acto se está designando a una persona en el cargo que él viene desempeñando, al haber accedido al mismo por concurso público de méritos el día 18 de julio de 2013, conforme acredita con la Resolución Directoral N° 0134-2017-D-PENL-VMPCIC/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de la impugnación presentada, se advierte que la resolución recurrida fue dejada sin efecto a través de la Resolución Directoral N° 0196-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre de 2017;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si cabe emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto o dar por concluido el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG;



Que, el numeral 195.2 del artículo 195 del T.U.O. de la LPAG establece que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento (...)"

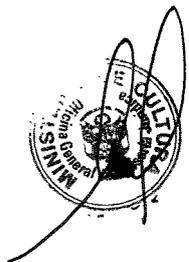
Que, en el caso en cuestión, existe una imposibilidad jurídica de evaluar el recurso presentado, toda vez que la Resolución Directoral N° 0183-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, ha sido declarada nula mediante la Resolución Directoral N° 0196-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre de 2017;

Que, en ese contexto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquél móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener un pronunciamiento;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que en el presente procedimiento se ha configurado la sustracción de la materia controvertida conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 0196-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre de 2017, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo recurrido, debiendo dar por concluido el presente procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





Resolución Ministerial

N° 499-2017-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la sustracción de la materia en el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos contra la Resolución Directoral N° 0183-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Poner fin al procedimiento administrativo por causa sobrevenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Jimmy Marcos Quispe De Los Santos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

